



Poder Legislativo
Corrientes

L E Y N° 6705.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

*REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL
DE LA ESTIMULACIÓN TEMPRANA*

ARTICULO 1º .- El ejercicio profesional de la Estimulación Temprana en la provincia queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación. El Ministerio de Salud Pública será la autoridad de aplicación de la presente ley, quien es el contralor profesional y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula.

ARTICULO 2º .- A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional de la Estimulación Temprana al efectuado por quienes cuenten con títulos en "Estimulación Temprana", otorgados por instituciones educativas, públicas o privadas, reconocidas oficialmente y que se ajusten a las normas establecidas por el Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTICULO 3º .- La autoridad de aplicación, además de otorgar la matrícula profesional respectiva en los casos que correspondan, también velará por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, su reglamentación y demás normas generales o específicas aplicables al caso, ejerciendo sobre los profesionales la potestad disciplinaria.

ARTICULO 4º .- SIN perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, se considera ejercicio profesional de la Estimulación Temprana:

a) la intervención de forma directa o indirecta en el proceso básico educativo que constituye la estimulación temprana del niño;

b) toda planificación, ejecución y evaluación de programas tendientes a evaluar desde la gestación los factores de riesgo que pudieran alterar el desarrollo psíquico, físico y social del niño;

c) el diseño y participación de programas destinados a prevenir retardos en el desarrollo infantil;

d) el abordaje de la problemática individual de niños por medio de evaluaciones y trabajos de observación y detección;

e) toda actuación como orientadores de grupos familiares con el objeto de prevenir riesgos psíquicos y físicos en niños y promover cambios en actitudes y hábitos potencialmente nocivos para el buen desarrollo de la infancia;

f) la difusión y capacitación de los padres en la aplicación de la estimulación temprana a niños sin riesgos ni patologías, informándoles sobre los parámetros normales que marcan el desarrollo infantil, potenciando sus capacidades en la enseñanza;

g) el trabajo directo en niños con discapacidades, desarrollando programas específicos de acuerdo a las áreas de desarrollo de los mismos;

h) la intervención en la integración de niños con discapacidades, informando a su grupo familiar sobre buenas prácticas para fomentar su desarrollo, según su caracterización.

ARTICULO 5º .- PUEDEN ejercer la profesión de Estimulación Temprana:

a) las personas que posean título expedido por establecimientos educativos, públicos o privados, debidamente autorizados, en la carrera de Estimulación Temprana y sean reconocidos como tales por el Ministerio de Educación de la Provincia;



Poder Legislativo
Corrientes

- 2 -

/// - Corresponde a la Ley N° 6705.

b) las personas que posean diplomas expedidos por establecimientos educativos extranjeros en la cartera mencionada en el inciso a) del presente artículo, siempre que existan convenios de reciprocidad y cuyos títulos hayan sido debidamente revalidados según la reglamentación provincial y nacional vigente;

c) los profesionales extranjeros con título en Estimulación Temprana, contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evacuar consultas de dichas instituciones, durante la vigencia del contrato y dentro de los límites del mismo, no pudiendo ejercer dicha profesión de manera privada.

ARTICULO 6º .- NO pueden ejercer la profesión de estimulación temprana:

a) los condenados a cualquier pena por delitos dolosos o culposos contra la salud pública, honestidad e integridad sexual;

b) los condenados a penas de inhabilitación profesional;

c) los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria. Cuando dicha sanción hubiere sido dictada por autoridad ajena a la provincia, el Ministerio de Salud Pública podrá examinar las causas y resolver sobre la posible habilitación.

ARTICULO 7º .- EL ejercicio profesional de la Estimulación Temprana puede ejercerse en forma individual y/o conjunta en equipos interdisciplinarios en los siguientes ámbitos de actuación:

a) entidades públicas o privadas relacionadas a las áreas de salud y/o educación;

b) consultorios privados y/o domicilios de los pacientes.

ARTICULO 8º .- QUIENES ejerzan la profesión de conformidad con las prescripciones de la presente ley, están facultados para:

a) certificar las prestaciones o servicios que efectúen, como así también los informes referentes a los casos en los que intervengan dentro de su ámbito de actuación;

b) efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema de la persona que acude a la consulta así lo requiera;

c) organizar, supervisar, dirigir e integrar los gabinetes interdisciplinarios de escuelas, instituciones, hogares y demás instituciones, públicas o privadas.

ARTICULO 9º .- SON derechos esenciales de los Estimuladores Tempranos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

a) realizar actos propios en el ejercicio de la profesión y con libertad científica dentro del marco legal;

b) guardar secreto profesional sobre cualquier diagnóstico o acto profesional, salvo las excepciones establecidas en las leyes de fondo o en los casos en que la parte interesada relevare expresamente de dicha obligación;

c) percibir la remuneración correspondiente por el servicio prestado;

d) celebrar convenios con obras sociales, prepagas y entidades análogas para la prestación de sus servicios profesionales.

ARTICULO 10 .- LOS estimuladores tempranos están obligados, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales y reglamentarias a:

a) poseer la matrícula expedida por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el que debe mantener actualizada anualmente la nómina de profesionales, con identificación de matrícula, domicilio del consultorio y, especialidades de cada uno, si las tuviese;

/// -



Poder Legislativo

Corrientes

- 3 -

/ / / - Corresponde a la Ley N° 6705.

- b) dar por finalizada la relación de consulta o tratamiento cuando la misma no resultare beneficiosa para el paciente o consultante;
- c) adecuar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, ajustando la actividad de estimulación de acuerdo al cuadro patológico del paciente;
- d) efectuar interconsultas profesionales a fin de que el paciente reciba la atención integral de acuerdo a su patología;
- e) realizar la actividad con lealtad, buena fe, probidad, responsabilidad y capacidad científica;
- f) identificar el consultorio donde ejerza su actividad con una placa o cartel similar donde consten nombre y apellido, título académico y número de matrícula;
- g) exhibir en el consultorio el título autorizante;
- h) denunciar transgresiones al ejercicio profesional cuando se tuviere tercero conocimiento de dichos hechos;
- i) capacitarse obligatoria, periódica y permanentemente para conservar activa la matrícula profesional.

ARTICULO 11 .- QUEDA terminantemente prohibido para los profesionales alcanzados por esta ley:

- a) prescribir, administrar, aplicar o sugerir medicamentos y/o indicar prácticas que no le competan;
- b) ejercer prácticas diagnósticas o terapéuticas que sean de competencia exclusiva de otros profesionales de la salud;
- c) aplicar terapias que no se ajusten a los principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o autoridad competente;
- d) negarse a realizar la correspondiente terapia cuando es solicitada, sin una causa que justifique dicha negativa.

ARTICULO 12 .- LA matriculación implica, entre otros, el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado, previa inscripción y registro de título habilitante. La reglamentación establecerá las pautas de inspección del ejercicio profesional por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 13 .- UNA vez realizada la matriculación, se le hará entrega al profesional de la correspondiente autorización y la credencial donde consten los datos del mismo y el número de matrícula respectivo. La credencial deberá ser devuelta al Ministerio de Salud Pública en los casos de cancelación o suspensión de la misma, quedando así el profesional inhabilitado para el ejercicio profesional de la Estimulación Temprana.

ARTICULO 14 .- SON requisitos para la obtención de la matrícula, sin perjuicio de los que por reglamentación se establezcan:

- a) fijar domicilio real y legal en el territorio de la provincia de Corrientes;
- b) acreditar de forma fehaciente encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 5°;
- c) no incurrir en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en esta ley.

ARTICULO 15 .- SON causales de cancelación de la matrícula, sin perjuicio de las que por reglamentación se establezcan:

- a) el fallecimiento del matriculado;

/ / / -



Poder Legislativo
Corrientes

- 4 -

/ / / - Corresponde a la Ley N° 6705.

b) la inhabilidad para el ejercicio profesional de la estimulación temprana por sentencia judicial firme;

c) el pedido del propio matriculado;

d) la radicación fuera de la provincia de Corrientes;

e) ser condenado a cualquier pena por delitos dolosos o culposos contra la salud pública, honestidad e integridad sexual;

f) estar inhabilitado o poseer sanción disciplinaria, administrativa, judicial y/o de cualquier naturaleza, que se relacione de manera directa con el ejercicio profesional, sea emanada de autoridad nacional, provincial y municipal, aún las extranjeras.

ARTICULO 16.- EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su promulgación.

ARTICULO 17.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.-

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados

HONORABLE LEGISLATURE
CORRIENTES

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado